



**IPN/CNMC/004/19 PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE
AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

14 de marzo de 2019

Índice

I.	ANTECEDENTES	3
II.	CONTENIDO	5
III.	VALORACIÓN	6
III.1.	Valoración general	6
III.2.	Observaciones particulares	8
	<i>III.1. Exigencia de colegiación obligatoria (art.2.1)</i>	8
	<i>III.2. Acreditación de la inscripción en el Registro Especial de API (art.2.2 y art. 56.1)</i>	9
	<i>III.3. Acceso de nacionales de otros EE.MM. de la UE (art.2.4)</i>	11
	<i>III.4. Régimen disciplinario y Código de Conducta (arts. 43 a 51 y 59 a 65)</i>	12
	<i>III.5. Facilitación a los tribunales de las listas de peritos (arts.6.7º y 58)</i>	13
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	13

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IPN/CNMC/004/19

SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

SECRETARIO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de marzo de 2019

Vista la solicitud de informe remitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MINCOTUR) el 29 de enero de 2019, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE COMPETENCIA**, acuerda emitir el siguiente *“Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial”*.

I. ANTECEDENTES

Los agentes de la propiedad industrial (API) son profesionales liberales, legalmente habilitados, que asesoran y representan a terceros en la obtención de las diversas modalidades de propiedad industrial (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, etc.). Su regulación se encuentra en normas de diversos ámbitos, entre los que destacaremos tres bloques:

Por un lado, la normativa sobre *propiedad industrial*, en especial la [Ley 24/2015, de 24 de julio](#), de patentes (LP en lo sucesivo) y su [Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 316/2017](#), de 31 de marzo, que se centra en los siguientes aspectos:

- Define a los API como personas legalmente habilitadas que, como **profesionales liberales**, ofrecen y prestan habitualmente sus servicios para asesorar, asistir y representar a terceros en la obtención de las diversas modalidades de propiedad industrial y en la defensa ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) de los derechos derivados de las mismas (art. [176.1 LP](#)).
- Permite expresamente el **ejercicio societario** de la profesión, siempre que uno de los socios acredite ser API (art. [176.2 LP](#)).
- Recoge los **requisitos de acceso** a la profesión, destacando los de titulación universitaria, examen de aptitud y un establecimiento en el territorio de la UE ([art. 177.1 LP](#)).
- Prescribe la presentación de **declaración responsable** para el inicio de la actividad ante la OEPM, que **inscribirá de oficio** al agente en su **Registro Especial** de Agentes de la Propiedad Industrial, previo pago de la correspondiente tasa. La declaración responsable habilita para el ejercicio en todo el territorio nacional por periodo indefinido (art. [179 LP](#)).
- Supedita el **acceso de profesionales de Estados Miembros (EEMM)** de la Unión Europea (UE) al cumplimiento de la normativa de cualificaciones profesionales, y esta a su vez exige tanto el reconocimiento del título como la superación de una prueba de aptitud sobre Derecho español. Se exige una **declaración responsable** de inicio de actividad que **debe renovarse anualmente** en el caso de prestación temporal de servicios (art. [177.2](#) y [181.1 LP](#)).

Por otro, la *normativa sobre libre prestación de servicios y profesiones*¹, destacando tanto normativa de la UE (Directiva 2006/123 de Servicios y Directiva 2005/36 de reconocimiento de cualificaciones profesionales), como la normativa interna en la materia: Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Por otra parte, la *normativa específica del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial (COAPI)*: los Estatutos Generales actualmente vigentes, aprobados por el [Real Decreto 278/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del COAPI](#), el [Reglamento de Organización y Funcionamiento](#) y el [Código de Conducta](#), disponibles estos dos últimos en la página web del Colegio.

¹ De relevancia también es la regulación del reconocimiento de cualificaciones profesionales del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

Adicionalmente, cabe señalar que el 4 de julio de 2017, el COAPI remitió a la CNMC para informe el entonces borrador de Estatutos del Colegio. Como resultado de aquella petición, se emitió informe por la CNMC ([IPN/CNMC/019/17](#)), en el que se exponían los aspectos que debían ser objeto de mejora si se aspiraba, efectivamente, a adaptar los estatutos a la normativa de transposición de la Directiva de servicios y a acompañarla, en la medida de lo posible, a la pendiente reforma de la normativa de colegios profesionales, aún en espera de ser acometida. Al comparar ambos textos (el de 2017 y el ahora remitido de 2019), se constatan algunas modificaciones formales (el texto remitido ya reviste la forma de Proyecto de Real Decreto y viene acompañado de una abreviada Memoria del Análisis de Impacto Normativo) y sustanciales que serán puestas de manifiesto en el informe.

II. CONTENIDO

El proyecto de estatutos consta de 65 artículos, agrupados en once capítulos, y de una disposición final única. El objeto del mismo **es la adaptación de este texto a las modificaciones legislativas recientes de la Directiva de servicios y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre** (conocida como Ley Ómnibus, que modificó la LCP), en lo referente a las corporaciones profesionales, además de otras mejoras organizativas. De su contenido cabe resaltar, siguiendo la estructura del proyecto, los siguientes aspectos:

El Capítulo I recoge como normas generales (arts. 1 a 4) la naturaleza, ámbito, competencia, régimen jurídico y composición del colegio. Destaca la previsión de sometimiento expreso a la LDC (1.3.), los requisitos de acceso a la colegiación (2.3), la exigencia de colegiación obligatoria y de inscripción en el Registro (art. 2.1 y 2.2.) o el régimen de prestación temporal de servicios de profesionales de EEMM de la UE (art. 2.4).

El Capítulo II comprende los fines y funciones del Colegio (arts. 5 a 7). Los derechos y obligaciones de los API se incluyen en el capítulo III, compuesto por los arts. 8 y 9. También se prevén funciones arbitrales, remitiéndose a la normativa en la materia.

La organización del Colegio se detalla en el capítulo IV (arts. 10 a 37). Regula los dos órganos de gobierno -Junta General y Junta Directiva- en su composición, funciones y funcionamiento y el contenido de la memoria anual. También recoge las atribuciones y el régimen de elección de los cargos de la junta directiva. El capítulo V contiene el régimen económico (arts. 38 y 39). Desglosa los posibles fondos del colegio: distintos tipos de cuotas (inscripción, ordinaria y extraordinaria), rendimientos, donaciones o subvenciones.

Los capítulos VI, VII y VIII regulan la publicidad, honorarios y régimen disciplinario (arts. 40 a 51). Únicamente reproducen o se remiten a la normativa

sectorial aplicable (publicidad, competencia, competencia desleal y LCP). El Capítulo IX regula lo relativo a la modificación de Estatutos. El Reglamento de Organización y Funcionamiento (arts. 53 a 58), previsto en el capítulo X, especifica y detalla aspectos generalmente ya previstos en capítulos anteriores del propio Estatuto: funcionamiento de órganos, pago de cuotas, altas, bajas y registro, peritos judiciales.

Por último, el Código de Conducta, regulado en el capítulo XI (arts. 59 a 65), desarrolla principios generales enunciados anteriormente (art. 8, derechos y obligaciones), introduciendo limitaciones en la publicidad y actividad comercial de los API.

III. VALORACIÓN

III.1. Valoración general

El sector de servicios y colegios profesionales ha sido objeto de especial **análisis por la CNMC** y las predecesoras autoridades de competencia, tanto en la dimensión de promoción de la competencia y regulación económica eficiente como en la sancionadora.

Bajo la perspectiva de **promoción de la competencia**, además de analizarlo desde una perspectiva general² en cuanto servicio profesional, se han realizado informes específicos sectoriales, especialmente en los informes sobre el [anteproyecto de Ley de Patentes](#) (2014) y sobre el [Proyecto de Reglamento para su ejecución](#) (2016)³.

En el ejercicio de la **función sancionadora**, ya la propia Comisión Europea⁴ consideró contraria al antiguo art. 85.1 del TCE (actual art. 101.1 TFUE sobre

² Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#). Más recientemente, véase el: [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#). Destaca también el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#) o los múltiples [informes sobre proyectos de Estatutos de Colegios profesionales](#). Finalmente, [desde la óptica de unidad de mercado](#), se han cuestionado diversas restricciones de acceso y de ejercicio.

³ En ellos se recomendó eliminar una serie de restricciones al acceso y ejercicio de los API. En concreto: i) las reservas de actividad en los servicios de solicitud de patentes de solicitantes que no pertenezcan a la UE y en la prestación de servicios de traducción en solicitudes de patentes europeas o internacionales; ii) restricciones de acceso como la superación de pruebas de aptitud de escasa concreción en la normativa analizada; iii) el carácter especialmente restrictivo del acceso de nacionales de otros EE.MM ya que se exige la homologación del título además de la superación de una prueba de aptitud.

⁴ [DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 30 de enero de 1995 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE \(IV/33.686 — COAPI\)](#)

acuerdos anticompetitivos) la fijación de tarifas homogéneas y mínimas que efectuaba el COAPI. Posteriormente, desde la autoridad española de competencia se han cuestionado las limitaciones a la publicidad y concurrencia entre API derivadas del Código de Conducta vigente en aquel momento⁵, el acceso restrictivo a listas de peritos, ciertas recomendaciones de honorarios y el establecimiento discriminatorio de ciertas cuotas variables.

En general, se ha venido insistiendo desde la CNMC en la necesidad de la **eliminación de restricciones innecesarias o no proporcionadas al acceso o ejercicio de la actividad**. Los efectos económicos de una regulación restrictiva son muy nocivos: reducción de la oferta; de los incentivos a prestar servicios de mayor calidad y variedad; aumento de precios; y mayor facilidad de que aparezcan prácticas restrictivas de la competencia que, ilícitamente, refuerzan los efectos negativos anteriores.

La CNMC ha recomendado con insistencia abordar una reforma regulatoria omnicomprendensiva del sector, pendiente desde hace una década⁶. Mientras esta reforma no tenga lugar, con base en la interpretación de la normativa existente, se recomienda seguir una serie de pautas: i) partir del principio general de libre acceso a la profesión; ii) limitar las posibles restricciones a la existencia de normas con rango de ley previa motivación de su necesidad, proporcionalidad y no discriminación; iii) reconsiderar a la luz de esos principios el catálogo existente de profesiones tituladas, de sus planes de estudio y, sobre todo, de las reservas de actividad existentes.

En la misma línea la Comisión Europea⁷ ha adoptado diferentes medidas adoptadas para impulsar el mercado interior de servicios y el reconocimiento de cualificaciones: a) la obligación impuesta a los EEMM de evaluar la racionalidad de la regulación nacional vigente de profesiones y plantear reformas que deben plasmarse en Planes Nacionales de Acción⁸; b) el refuerzo de obligaciones de transparencia y de reconocimiento de cualificaciones; c) [un variado paquete de](#)

⁵ Expte S/0203/09. Finalizó por terminación convencional previa aceptación de los compromisos del COAPI de modificar su código de conducta y finalizar sus actuaciones disciplinarias.

⁶ La regulación del sector se encuentra desde 2009 en una situación de transitoriedad al no haberse aprobado el anteproyecto de Ley correspondiente que establecía las profesiones de colegiación obligatoria, en cumplimiento de la disposición transitoria 4ª de la Ley Ómnibus.

⁷ Por todos ellos, el último [Informe sobre España en el marco del «semestre europeo» \[SWD\(2018\) 207 final\]](#) lo recordaba: « No se han adoptado medidas para reformar la normativa en función del tamaño o liberalizar los servicios profesionales, lo cual había sido objeto de recomendaciones en años anteriores » [...] Desde 2010 está pendiente la aprobación de una ley, según se prescribe en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009. La racionalización de la colegiación obligatoria es uno de los objetivos de la reforma pendiente».

⁸ [COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN sobre la Evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones \[COM/2013/0676 final\]](#).

[medidas en el sector servicios \(2017\), que incluiría, entre otras, la finalmente aprobada Directiva 2018/958, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad](#) que deberá efectuarse necesariamente sobre cualquier regulación nacional de profesiones.

Por otro lado, entrando en la **valoración propiamente dicha de este PRD**, cabe señalar, en primer lugar, que se valora positivamente que se hayan adoptado algunas de las recomendaciones formuladas por la CNMC en su anterior informe: en especial, lo referente a la eliminación de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, el sometimiento expreso a la normativa de servicios, libre competencia y unidad de mercado y la configuración de la ventanilla única.

Sin embargo, el proyecto de Estatutos **todavía contiene una serie de aspectos susceptibles de mejora** desde la óptica de los principios de competencia y regulación económica eficiente que se exponen a continuación.

III.2. Observaciones particulares

III.1. Exigencia de colegiación obligatoria (art.2.1)

En la versión de 2017 remitida por el COAPI, el art. 2.1 establecía como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión la incorporación al colegio: “*El Colegio estará integrado por los Agentes de la Propiedad Industrial, quienes habrán de estar incorporados al mismo para el ejercicio de dicha profesión*”. La nueva versión de Estatutos añade la frase siguiente: “*salvo si la legislación vigente dispusiera lo contrario*”.

En su día ya se mencionó que una previsión de ese tipo constituía una restricción severa a la competencia en forma de barrera de entrada a nuevos competidores. Cabe recordar que, según jurisprudencia asentada del Tribunal Constitucional, la regla general es la colegiación voluntaria y únicamente se pueden establecer excepciones a esa regla, bajo supuestos y fundamentos tasados⁹, mediante una ley estatal¹⁰.

⁹ El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios” [STC 103/2018, de 4 de octubre de 2018, con referencia a la [STC 3/2013, de 17 de enero](#), FJ 7 y [89/2013](#), FJ 2, entre otras.

¹⁰ “*Los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2. determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional*” [STC 3/2013, de 17 de enero]; “*la Ley 2/1974, de 13 de febrero, pasa a indicar de forma explícita que, siempre que sea necesario, debe ser una ley estatal la que establezca el carácter indispensable de la colegiación*” [STC 69/2017]

No cabe defender a este respecto una suerte de congelación de las obligaciones de colegiación previas a la Ley 25/2009 ya citada, independientemente del origen y rango de la norma al no haberse aprobado la ley prevista que así lo determinase (disposición transitoria 4ª de la Ley Ómnibus). Esa posición iría en contra de la doctrina consolidada del TC: mientras no se apruebe tal ley la colegiación solo será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya previsto¹¹.

En el caso de los API, **no existe una ley estatal** que prevea la colegiación obligatoria. Es más, la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes –posterior a la disposición transitoria de la Ley ómnibus- no establece la colegiación obligatoria de estos agentes sino que avanza en la eliminación de restricciones de acceso y ejercicio de la actividad (ni siquiera lo establecía la Ley de patentes de 1986), sin perjuicio de exigir la inscripción registral, como se verá en el apartado siguiente. La obligación de colegiación provenía de los Estatutos del COAPI vigentes, del año 2000, que el actual proyecto viene a sustituir.

A continuación, el nuevo art. 2.1 de los Estatutos señala que la colegiación es “*una medida que contribuye a un ejercicio leal, honesto, transparente y respetuoso con las normas y los usos y costumbres de la profesión de API [...]*”. Esta afirmación es cuestionable desde un doble punto de vista: no está acreditado que la colegiación contribuya a esos objetivos y, además, podría interpretarse en el sentido de defender que un ejercicio no colegiado de la actividad no reuniría estas características, lo cual no parece razonable, sobre todo cuando ya existe el filtro que proporciona la inscripción registral.

Como consecuencia del posicionamiento de la CNMC en relación con la colegiación obligatoria, se recuerda igualmente que es cuestionable que el Colegio se arroge la *representación de la profesión* (art. 5.2 y 6.1º) y no sólo la de los colegiados.

En consecuencia, se **debe proceder a la supresión de cualquier referencia a la obligación de colegiación**, así como de las supuestas ventajas que conlleva y del carácter representativo de la profesión.

III.2. Acreditación de la inscripción en el Registro Especial de API (art.2.2 y art. 56.1)

El anterior proyecto de Estatutos supeditaba la incorporación al Colegio a haber formalizado la inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad

¹¹ La determinación de las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria se remite a una ley estatal, previendo su DT 4ª que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la ley, plazo superado con creces, el Gobierno remitirá a las Cortes el correspondiente proyecto de ley y que, en tanto no se apruebe la ley prevista, la colegiación será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya establecido.» SSTC 3/2013 (F.J. 7ª), reiterado en la STC 89/2013, entre muchas”.

Industrial, dependiente de la OEPM, circunstancia que se repite en el nuevo texto (art. 2.2 y 56.1).

Sin perjuicio de plantearse la razonabilidad¹² de dos barreras de acceso a la actividad (colegiación más registro), lo cierto es que esta exigencia de inscripción cuenta con el respaldo de una norma con rango de ley, en concreto del art. 179 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes¹³.

Esta Comisión desea recalcar que dicha Ley contempla un mero trámite de declaración responsable, con efectos habilitantes¹⁴ desde el momento de su presentación (art. 179.1 LP y 110 del RLP¹⁵), aunque debe acompañarse de la acreditación del pago de la tasa correspondiente.

La nueva redacción del art. 56 de los estatutos señala ahora que la solicitud de incorporación al Colegio deberá resolverse en la siguiente reunión de la Junta Directiva que tenga lugar y en todo caso en un plazo máximo de 60 días, *siempre y cuando el candidato haya acreditado antes que su solicitud de inscripción en el registro especial de API ha sido aceptada*.

Esta exigencia de aceptación por la OEPM va en contra de la esencia de la figura de la declaración responsable y parece confirmar que, efectivamente, podría existir un desfase temporal relevante (60 días, aunque se configure un silencio positivo) desde la primigenia declaración y su incorporación definitiva al Colegio, y con ello –según los estatutos- al mercado.

En consecuencia, esta redacción iría en contra de lo recogido por la Ley de Patentes -que solo plantea la existencia de la declaración responsable- y debe ser objeto de replanteamiento.

¹² Es por ejemplo cuestionable el que desde, un punto de vista económico, deba pagarse una tasa por la inscripción en el Registro más después las correspondientes cuotas (de inscripción y ordinaria) por colegiarse al COAPI. Ello encarece los servicios que prestan los agentes en el mercado en perjuicio de los usuarios.

¹³ Art. 179 (Ley patentes): “1. Para iniciar el ejercicio de la actividad como Agente de la Propiedad Industrial, directamente o a través de persona jurídica, será necesario haber presentado previamente ante la Oficina Española de Patentes y Marcas una declaración responsable en la que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de ejecución de esta Ley, el interesado manifieste bajo su responsabilidad que cumple todos los requisitos establecidos en los artículos 176 y 177 y no se encuentra incurso en las incompatibilidades del artículo 178, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento en tanto no se produzca su baja por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 180. El cumplimiento de estos requisitos habilita para el ejercicio de la actividad profesional en todo el territorio nacional y por un periodo indefinido”.

¹⁴ La inscripción en el Registro Especial le corresponde, en efecto, a la Administración (OEPM), que debe efectuarlo de oficio -no a instancias del interesado- y en un plazo no delimitado.

¹⁵ La declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad, desde su presentación, en todo el territorio nacional y por un periodo indefinido.

III.3. Acceso de nacionales de otros EE.MM. de la UE (art.2.4)

Los Estatutos no regulan directamente el acceso a la actividad de API para nacionales de otros Estados de la UE, sino que se remite a la normativa de reconocimiento de cualificaciones profesionales¹⁶. La normativa citada exige la homologación de la titulación y la superación de un examen de aptitud sobre Derecho español.

Cabe señalar que no consta ningún caso de operador de otro Estado de la UE¹⁷ al que se haya autorizado el acceso al mercado, ya sea en estancia temporal o en el ejercicio de la libertad de establecimiento, de acuerdo con la información de la [base de datos de profesiones reguladas de la UE](#). Estos datos podrían revelar que *de facto* no existan suficientes incentivos o garantías para el acceso de profesionales de terceros países, en perjuicio de tales profesionales y de los usuarios de los servicios, que podrían beneficiarse de una mayor oferta de profesionales, con mayor competencia en sus honorarios o servicios diferenciados.

En el anterior informe se recomendaba que se evaluara en qué medida el procedimiento de homologación del título y, especialmente, la prueba de aptitud adicional (en cuanto a su contenido, competencias evaluadas y periodicidad, entre otros aspectos) exigidos, eran adecuados a los principios de regulación económica eficiente.

En la nueva versión de los estatutos se ha añadido un inciso final al apartado 4 del artículo segundo, por el que se establece que *“el Colegio tendrá en cuenta, dentro de las competencias que legalmente tiene reconocidas, en qué medida el procedimiento de homologación del título y la prueba de aptitud adicional son adecuados a los principios de regulación económica eficiente”*.

Cabe precisar que la recomendación del informe de la CNMC no iba dirigida al Colegio sino a la Administración reguladora de dichas actuaciones, que será la responsable directa del ajuste de las mismas a los principios mencionados dado que el Colegio no ostenta funciones al respecto.

¹⁶ Cabe recordar que el proyecto se remite al [Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre](#) que ha sido derogado en su práctica totalidad y sustituido recientemente por el [Real Decreto 581/2017](#), de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Las previsiones en materia de reconocimiento de cualificación profesional para un API son similares (ambas exigen un examen específico adicional a la homologación del título). El procedimiento concreto se encuentra en la [Orden ITC/2505/2010, de 22 de septiembre, por la que se regula el reconocimiento de la cualificación profesional para el ejercicio en España de la actividad de agente de la propiedad industrial a ciudadanos de la Unión Europea](#).

¹⁷ De hecho, no se han podido constatar solicitudes al examen de aptitud.

III.4. Régimen disciplinario y Código de Conducta (arts. 43 a 51 y 59 a 65)

El régimen disciplinario (art. 43 a 51) y el Código de conducta (art. 59 a 65) no sufren modificaciones esenciales en los nuevos estatutos. Ya se había puesto de manifiesto en nuestro anterior informe la relevancia de estas actuaciones para restringir la capacidad para competir de los operadores¹⁸ (por suponer una limitación severa de su política comercial o de publicidad, por ejemplo) y por ello la necesidad de una especial cautela en la regulación del catálogo de infracciones, sanciones y garantías propias del procedimiento sancionador.

En particular, con respecto a este proyecto de Estatutos se recomienda seguir mejorando la tipicidad de las infracciones y de las sanciones, reduciendo el margen de discrecionalidad¹⁹. A este respecto, se desconoce la correspondencia entre cada categoría de infracción (muy grave, grave y leve) y su correspondiente sanción (amonestación privada, apercibimiento, suspensión, expulsión -art. 46).

Así, a la vista de la regulación de las infracciones, el COAPI podría incluso sancionar con la suspensión o la expulsión por cualquier incumplimiento del reglamento de régimen interior y del Código de Conducta.

Por otro lado, el Código de conducta plantea que ciertas prácticas deben ser consideradas desleales o directamente prohibidas, entre las que se encuentra la de dar comisiones a terceros por la aportación de trabajo (art. 61.3), circunstancia que puede afectar negativamente a una mayor competencia entre los agentes.

Se mantiene por ende la recomendación de **acotar mejor el régimen de concordancia entre infracciones y sanciones**, así como depurar ciertas conductas incluidas en el Código, otorgando mayor seguridad jurídica a los operadores.

¹⁸ Constan numerosos precedentes de colegios profesionales en los que, en ocasiones, el ejercicio de funciones disciplinarias ha tenido tales efectos anticompetitivos y así han sido sancionados por autoridades de competencia. También ocurrió en el caso del COAPI, donde la CNMC sancionó las limitaciones a la publicidad y a la concurrencia previstas en el Código de conducta y aplicadas en un procedimiento disciplinario por el COAPI.

¹⁹ Dada la aplicación supletoria de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) y la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#), en los preceptos relativos al ejercicio de la potestad sancionadora y al procedimiento sancionador se recomienda mejorar **la necesidad, proporcionalidad y precisión en la redacción del catálogo de infracciones** previstas; especialmente de aquellas muy graves, para las que deberían reservarse las sanciones más graves, como la expulsión.

III.5. Facilitación a los tribunales de las listas de peritos (arts.6.7º y 58)

Recoge el artículo 6 de los Estatutos (en la misma línea se expresa el art. 58) que, entre sus funciones, el Colegio tiene la de facilitar a los tribunales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por el propio Colegio.

El nuevo estatuto es esencialmente continuista en este punto si bien se valora positivamente la modificación de la redacción literal en la exigencia de una lista de colegiados con disposición y *capacidad* (eliminándose esto último).

Por otro lado, como ya se señalara en el [INF/CNMC/005/2015](#)²⁰, los colegios profesionales elaboran los listados de profesionales que desean ejercer como peritos judiciales en ejercicio de la función prevista para ellos en el art. 5 h) de la LCP. Dada la singular posición de los Colegios Profesionales como facilitadores a los jueces y tribunales de las listas de peritos para asuntos judiciales, la forma en la que elaboren las listas de peritos no es inocua para la competencia, sino que puede introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados.

Por otra parte, respetuosa con la LCP, **la normativa procesal vigente²¹ no exige como condición para ser perito la colegiación del profesional**, aunque sí se refiera al papel de los Colegios para la selección.

Dado que esta Comisión defiende que no existe amparo legal para exigir la colegiación obligatoria de los API, quedaría en entredicho, por tanto, la facultad, en exclusiva, del Colegio, para facilitar la lista de peritos colegiados o proceder a la propia designación de aquellos. En este sentido, deberían eliminarse los requisitos de colegiación para figurar en la lista, abriendo el acceso a aquella a todos los técnicos competentes.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de servicios y colegios profesionales, y de modo específico los API (y su Colegio de adscripción), han sido objeto de especial análisis por la CNMC y por las predecesoras autoridades de competencia, tanto en la dimensión de promoción de la competencia y regulación eficiente como en la sancionadora. En tales actuaciones se ha subrayado la eliminación de restricciones innecesarias desde la óptica de los principios de regulación económica eficiente.

En relación con el proyecto de Estatutos remitidos para informe, aun valorando positivamente ciertos aspectos (eliminación del seguro, remisiones expresas a

²⁰ Y en la misma línea, el Informe sobre la [POSICIÓN DE LA CNC EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE PERITOS](#) (PRO/001/13).

²¹ Art. 340 y 341 de la ley 1/2000, LEC.

normativas aplicables, configuración de la ventanilla única) respecto al texto anterior ya informado en 2017, se realizan las siguientes recomendaciones:

- **Suprimir cualquier referencia a la obligación de colegiación**, así como de las supuestas ventajas que conlleva y del carácter representativo de la profesión.
- **Eliminar el requisito de acreditar la inscripción en el Registro** y sustituirlo por la mera presentación de la declaración responsable.
- **Facilitar el acceso de nacionales de otros Estados miembros de la UE** a la actividad. Se mantiene la recomendación al órgano competente de evaluar el procedimiento vigente de homologación de títulos y la configuración del examen de aptitud previsto.
- **Acotar mejor el régimen de concordancia entre infracciones y sanciones** y revisar el de ciertas conductas incluidas en el Código.
- Eliminar los requisitos de colegiación para figurar en la **lista de peritos judiciales**, abriendo el acceso a aquella a todos los técnicos competentes.

